

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veinte (2020).

Radicación: 110013335 009 **2020 00107 00**
Accionante: Néstor Laurencio Pantano Mirque como agente oficio de Santiago Andrés Pantano Calderón
Accionado: Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Extranjero (**ICETEX**)
Derechos: Petición y educación

ACCIÓN DE TUTELA

(Sentencia de primera instancia)

El Despacho decide la demanda de tutela presentada por el señor **Néstor Laurencio Pantano Mirque** quien actúa como agente oficioso de **Santiago Andrés Pantano Calderón** contra el **ICETEX** por la presunta vulneración a los derechos de petición y educación.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda de tutela

1.1. El accionante actuando como agente oficioso, solicitó la protección a los derecho invocados, concretamente porque su hijo viajó a la ciudad de Toulouse - Francia, con base en resultado de trámites y autorización como beneficiario de un préstamo del ICETEX para realizar estudios en el exterior y a la fecha la entidad financiera no ha informado de manera concreta y certera la negativa del desembolso de los recursos económicos y la existencia de un estado de cuenta (cobro) de recursos que nunca fueron girados. Dentro la demanda narró como **hechos** los siguientes:

1.1.1. Informó que en reiteradas ocasiones tuvo que presentar varias solicitudes de crédito educativo para completar la formación académica en el exterior, entre ellas las siguientes:

(i) Inició con la solicitud del crédito educativo el 17 de julio de 2019, la cual fue admitida mediante radicado 201910304737 del 31 de julio de 2019; posteriormente, la entidad le informó que no fue aprobado el tipo de crédito solicitado al que se inscribió (TU ELIGES-LINEAS PASANTIAS, PROGRAMAS DE INVESTIGACION E INTERCAMBIO EDUCATIVO) debido a que no correspondía a lo que realmente requería.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00107 00

Accionante: Santiago Andrés Pantano Calderón

Accionado: ICETEX

(ii) El 8 de agosto de 2019 radicó nuevamente solicitud de préstamo en el tipo de crédito requerido; sin embargo, fue rechazado porque según él suministró el mismo correo electrónico.

(iii) Posteriormente, el 24 de septiembre de 2019 radicó nueva solicitud de crédito, el cual según él fue aprobado, información suministrada al correo electrónico el 3 de octubre de 2019, donde le enviaron el listado de los documentos exigidos para seguir adelante con el proceso de adjudicación del crédito. El 22 de diciembre de 2019, le informaron que el codeudor no cumplía los requisitos porque el bien raíz fue adquirido bajo la modalidad de Leasing, en esa ocasión le sugirieron anular la solicitud y radicar otra con un nuevo codeudor.

(iv) Por última vez, el 17 de enero de 2020 radicó nueva solicitud, la cual **no fue aprobada** por presentar un error en la clasificación del estrato socioeconómico.

De conformidad con lo anterior, advirtió que cuando realizó la inscripción diligenciando el formulario vía internet, encontró un error en el estrato socioeconómico, donde aparecía el número 0 que no se dejaba cambiar ni modificar; según él, dicho contratamiento fue informado al asesor de la entidad y corregida la actuación el 7 de febrero de 2020, para continuar con el proceso de adjudicación del crédito.

Posteriormente, ante el silencio de la entidad, el 27 de febrero de 2020 solicitó información del estado del crédito donde le fue suministrado un estado de cuenta, sin que a la fecha se hubiere recibido algún recurso económico a favor de Santiago Andrés Pantano Calderón.

Indicó que el 31 de marzo de 2020, se acercó a las instalaciones del ICETEX donde le informaron que no pueden cambiar el estrato socioeconómico porque la competencia recae en el Departamento Nacional de Planeación (DNP); sin embargo, señaló que en la entidad reposa la documentación que acredita el estrato socioeconómico como es la certificación del DNP que consta estrato número 3.

1.1.2. En consecuencia, manifestó que la entidad accionada no suministró información veraz sobre la adjudicación del crédito y el destino de los recursos económicos dado que a la fecha no ha recibido dinero alguno.

1.1.3. Así mismo, señaló que Santiago Andrés Pantano Calderón en la actualidad se encuentra Toulouse - Francia, lugar donde se ubica el l'Institut National des Sciences Appliquées de Toulouse (INSA) para la formación académica entre el 01/08/2019 al 31/08/2021. Sin embargo, manifestó que debido a la falta de organización y de responsabilidad de la accionada, se ha visto afectado de manera irreparable la estadía y la estabilidad del estudiante Santiago Andrés Pantano Calderón en el exterior.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00107 00

Accionante: Santiago Andrés Pantano Calderón

Accionado: ICETEX

1.2. De conformidad con lo anterior, solicitó como **pretensiones** las siguientes:

<< 1. Se ordene la protección de los derechos fundamentales antes descritos, vulnerados por el ICETEX, al no resolver oportuna, eficientemente y de fondo, de forma clara y pronta, sobre la *ADJUDICACIÓN DEL CRÉDITO*.

2. Se conmine al ICETEX, para que dé cuenta del destino de los recursos dispuestos a favor del petente, con ocasión de la adjudicación del crédito objeto de la presente actuación.

3. Que el cumplimiento del fallo de tutela se realice en la forma prevista en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991.

4. Que se imponga a la entidad ICETEX, las sanciones a que hubiere lugar y que se hallan establecidas en la Ley, por razón de las graves omisiones enunciadas, que atentan y ponen en riesgo **irreparable la estabilidad y estabilidad de SANTIAGO ANDRES PANTANO CALDERON, en su condición de estudiante, por los perjuicios derivados de ésta situación** >>.

2. Actuación procesal

2.1. La tutela fue radicada el 28 de mayo de 2020 (fl.1), admitida el 28 de mayo de 2020 y notificada ese mismo día.

2.2. En el auto admisorio fue requerido el accionante para que aportara lo siguiente: (i) registro civil de nacimiento de Santiago Andrés Pantano Calderón, a fin de verificar el parentesco afirmado en esta demanda; (ii) documento donde conste que Santiago Andrés Pantano Calderón en la actualidad se encuentra en el exterior; y (iii) que Santiago Andrés Pantano Calderón envíe correo electrónico al despacho en el que ratifique esta actuación de su padre.

2.3. El 30 de mayo de 2020, el agente oficioso adjunto los documentos solicitados y el 31 de mayo Santiago Andrés Pantano Calderón ratificó la actuación del señor Néstor Laurencio Pantano Mirque en la demanda de tutela e informó que el 29 de mayo de 2020 radicó una nueva solicitud de crédito educativo.

2.4. El 1 de junio de 2020, la entidad accionada ICETEX rindió informe de la tutela y adjunto unas pruebas documentales; al día siguiente el agente oficioso presentó objeción al informe.

3. Oposición

3.1. La apoderada judicial del ICETEX manifestó que una vez verificada la adjudicación del crédito y las obligaciones pendientes evidenció que el accionante registro solicitud número 5375770 de línea PASANTIA INTERCAMBIO 0% modalidad matrícula, registrado el 17/01/2020 para el periodo 2020-1; indicó que el estado actual es **NO APROBADO** con la

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia**Radicado:** 110013335 009 2020 00107 00**Accionante:** Santiago Andrés Pantano Calderón**Accionado:** ICETEX

siguiente observación: *<El resultado de su solicitud de crédito obedece a que su solicitud no registra el estrato socioeconómico, por esta razón no fue posible evaluar su solicitud. Lo invitamos a registrarse nuevamente>*. Por consiguiente, lo invitó a registrarse nuevamente a partir del 10 de junio de 2020 para el periodo 2020-2.

3.2. Por otra parte, informó que una vez validado en el sistema de cartera de la entidad, Santiago Andrés Pantano Calderón no encontró registro como beneficiario ni como deudor solidario con cartera activa en la entidad, dado que las solicitudes que se evidencian en el sistema de crédito están como no aprobadas o anuladas.

3.3. De otro lado, manifestó que, en relación con la respuesta dada al derecho de petición, se tiene que el 7 de febrero, 27 de febrero y el 31 de marzo de 2020 la entidad remitió comunicación de respuesta, la cual fue enviada a la dirección electrónica autorizada, para lo cual se allegó los respectivos soportes. Así mismo, el 1 de junio emitió respuesta de petición actualizada a la dirección de correo electrónico. Acto seguido, señaló que conforme se evidencia en los documentos aportados como prueba, dio respuesta clara, concreta y de fondo a la petición.

3.4. Por último, solicitó denegar el amparo solicitado y declarar que el ICETEX no vulneró ni puso en peligro derecho fundamental alguno al tutelante.

4. Pruebas

En el expediente obra copia simple de los siguientes documentos:

4.1. De las aportadas con la demanda:

- Resumen solicitud crédito ICETEX 25 de Julio 2019 radicado 4093466;
- Resumen solicitud crédito ICETEX 8 agosto 2019 radicado 4135968 y respuesta del 4 de septiembre de 2019 a través de correo electrónico donde informa el estado trámite del crédito.
- Correo electrónico del 3 de octubre de 2019, donde le comunica que la solicitud del crédito ha sido aprobada y le indica los documentos para seguir con el proceso de legalización.
- Resumen solicitud crédito ICETEX 9 de enero 2020;
- Resumen solicitud crédito ICETEX 16 de enero 2020 radicado 5375770;
- Respuesta del 7 de febrero de 2020 radicado CAS-6639197-T3G4X7;
- Respuesta del 27 de febrero de 2020 radicado CAS-6670031-H4Z8J7;
- Respuesta del 31 de marzo de 2020 radicado CAS-6958010-V9K9T2;
- Consulta resultados página web del ICETEX;
- Constancia Estratificación;
- Resumen solicitud crédito ICETEX del 29 mayo 2020 radicado 5420706;
- Respuesta del 1 de junio de 2020 radicado 20200193107;
- Certificado de residencia expedido el 25 de mayo de 2020;

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00107 00

Accionante: Santiago Andrés Pantano Calderón

Accionado: ICETEX

- Recibo pago de arriendo del 2 de mayo de 2020;
- Aceptación de estudios en el l'Institut National des Sciences Appliquées de Toulouse (INSA);
- Registro Civil de Nacimiento de Santiago Andrés Pantano Calderón.

4.2. De las aportadas con el informe de tutela:

- Certificación del 1 de junio de 2020;
- Guía de envío 13497482 del 1 de junio de 2020 y constancia de envío de respuesta a través de mensaje de datos;
- Constancias de envío respuestas CRM:0247141 del 7 de febrero de 2020, CRM:0152497 del 26 de febrero de 2020 y CMR:0714859 del 31 de marzo de 2020.

II. CONSIDERACIONES

5. Competencia

El Despacho es competente para resolver este caso de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 1, del Decreto 1983 de 2017, pues la demanda se dirigió contra una autoridad pública del orden nacional.

6. Procedencia de tutela

6.1. **Legitimación activa:** La tutela fue interpuesta a través de agente oficioso. Lo anterior, encuentra su fundamento constitucional en los artículos 86 de la Constitución Política¹ y 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer demanda de tutela (i) a nombre propio; (ii) a través de un representante legal; (iii) por medio de apoderado judicial, o (iv) mediante un agente oficioso. El inciso final de esta norma, también establece que el Defensor del Pueblo y los personeros municipales pueden ejercerla directamente.

Así mismo, se acreditó que Santiago Andrés Pantano Calderón en la actualidad se encuentra en el exterior, el cual probó con certificado de residencia y pagos de arriendo; así mismo, con el registro civil de nacimiento hizo contar el parentesco entre el agente y el tutelante.

¹ <<toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública>>.

De conformidad con lo anterior, el Despacho considera que está acreditada la legitimación en la causa por activa.

6.2. Legitimación pasiva: La entidad accionada ICETEX, autoridades públicas del orden nacional vinculado al Ministerio Público.² Se encuentra igualmente satisfecha, pues la accionada fue la autoridad que excluyó al accionante del beneficio de crédito educativo que gozaba para adelantar sus estudios en el exterior.

6.3. Inmediatez: El Despacho considera que la demanda de tutela fue presentada dentro del plazo razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideraron vulneratorios de los derechos fundamentales. En efecto la respuesta a la petición en la que el ICETEX le comunicó al accionante el error del formulario de inscripción se realizó el 31 de marzo de 2020 y la presentación de la demanda de tutela fue el 28 de mayo de 2020, lo que quiere decir que no transcurrió más de 2 meses.³

6.4. Subsidiariedad: La demanda de tutela, en los términos fijados por nuestra Carta Política, es una herramienta judicial de carácter subsidiario y residual para la protección de los derechos fundamentales⁴, que se utiliza ante su vulneración o amenaza, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los mismos, o cuando existiendo otros medios de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

6.4.1. En la Sentencia T-023 de 2017⁵, se indicó que al abordar el estudio de las demandas de tutela relacionadas con trámites de subsidios o créditos educativos ante el Icetex, la jurisprudencia constitucional <<por regla general, ha desplegado el análisis directo sobre el fondo de la problemática que se entabla, sin entrar a presentar expresamente las consideraciones respecto a la procedencia de la misma>>. Además, la misma providencia explicó que la interrupción de los procesos educativos puede afectar gravemente el proyecto académico y profesional de una persona, lo que, a su vez, puede representar afectaciones en otras garantías de rango constitucional que guardan estrecha relación con sus estudios.

6.4.2. Para caso objeto de análisis dicho criterio se aplica, pues el Despacho encuentra que el accionante no cuenta con otro medio judicial idóneo para controvertir la decisión del Icetex de negar la corrección del formulario de crédito, por el error de estrato socioeconómico.

² Decreto 2591 de 1991, artículo 42, numeral 3.

³ En cuanto a la inmediatez en la acción de tutela se pueden consultar las siguientes Sentencias: SU-961 de 1999. MP Vladimiro Naranjo Mesa, T- 288 de 2011. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-250 de 2014. MP. Mauricio González Cuervo, entre otras.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-827 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett.

⁵ MP. Aquiles Arrieta Gómez

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00107 00

Accionante: Santiago Andrés Pantano Calderón

Accionado: ICETEX

Lo anterior, debido a que, para el efecto, no se profirió una resolución u otro acto administrativo que estableciera la pérdida del derecho al crédito, más allá de las propias solicitudes de información elevadas por el accionante.

6.4.3. Bajo este entendido, resultaría irrazonable exigirle al demandante acudir a la jurisdicción ordinaria cuando no se evidencia un acto pasible de control por parte de otra autoridad judicial, y cuando es evidente la grave afectación y perjuicios que implicaría la pérdida de uno o varios periodos académicos de estudios para el actor.

6.4.4. Así mismo, se advierte que la tutela procede en este caso porque la actuación que inicie cualquier persona para obtener un pronunciamiento de la autoridad se encuentra regulada por las normas del derecho de petición, que goza de protección judicial a través de este mecanismo fundamental.⁶

7. Problema Jurídico

7.1. El Despacho debe determinar si el ICETEX vulneró los derechos fundamentales de petición y educación de Santiago Andrés Pantano Calderón, concretamente (i) por no resolver de manera oportuna y diligente la solicitud de información de adjudicación del crédito educativo; (ii) y al negar la aprobación de un crédito educativo, por error en el formulario de inscripción del préstamo educativo donde coloco que su estrato socioeconómico era 0, cuando en realidad correspondía a 3.

7.2. Para resolver el problema jurídico planteado, el Despacho se referirá a las funciones, objetivos, modalidades y legalización del crédito en el ICETEX y el estudio del caso concreto.

8. ICETEX, objetivos, funciones, modalidades y legalización del crédito⁷

8.1. Para lograr garantizar el máximo acceso a la educación superior de la más alta calidad, el Estado tiene, entre otras, dos alternativas principales: (i) el subsidio a la oferta, y (ii) el subsidio a la demanda. El primero consiste en el financiamiento público a Universidades Estatales, motivo por el cual, dichas instituciones no tienen la carga de trasladar los costos de la producción y trasmisión del conocimiento a las matrículas del estudiantado. El segundo sistema es aquel en que se ofrecen créditos a los alumnos (ya no el financiamiento directo a las universidades), con el fin de que, a criterio de cada persona, accedan a la universidad que estimen conveniente (pública o privada) y así, el financiamiento se otorga al mercado, y no directamente a las instituciones de educación.

⁶ Corte Constitucional, sentencia C-951 de 2014, MP: Martha Victoria Sáchica Méndez.

⁷ Corte Constitucional, sentencia T-013 de 2017 MP. Alberto Rojas Ríos; sentencia T-845 de 2010 MP. Luis Ernesto Vargas Silva.

8.2. En ese contexto, en la Ley 1002 de 2005, el Congreso de la República determinó que otra de las formas para que las personas accedan a la educación superior es con el subsidio a la demanda, es decir, ofreciendo créditos a quienes solicitan acceso a instituciones de educación superior. En efecto, a partir de dicha ley el ICETEX se transformó en una institución financiera de naturaleza especial *<cuyo objeto social es <el fomento social de la educación superior>, dentro de los siguientes lineamientos: (i) la finalidad de las actuaciones del Icetex es contribuir al fomento de la educación superior; (ii) en sus decisiones debe dar prioridad a la inversión orientada al mérito y a la población de escasos recursos, (iii) posibilitar el acceso y la permanencia en la educación superior, mediante la canalización y administración de recursos, becas, apoyos nacionales e internacionales y recursos propios o de terceros, todo aquello, (iv) siguiendo criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, así como de equidad territorial>.*

8.3. Las condiciones que deben cumplir las personas que accedan a dichos créditos y características de los mismos, se encuentran previstas en el Acuerdo 025 de 2017 (Reglamento del ICETEX) cuyo artículo 1° define el crédito educativo como *<mecanismo financiero para el fomento social de la educación, el cual se otorga al estudiante con el objeto de financiar el acceso, la permanencia y la culminación de los programas de los diferentes ciclos de la educación superior y el ciclo complementario de las Escuelas Normales Superiores>.* Y su objetivo es *<contribuir la ampliación de la cobertura en la educación superior, propender e incentivar en el mejoramiento continuo de la calidad de los programas académicos...>.* En los artículo 12 numeral 4, de dicho reglamento, se precisó una de las reglas y modalidades del crédito de educación continuada, entre ellas: (i) capacitación en idiomas; (ii) y pasantía en intercambio académico.

8.4. Así mismo, para la legalización del crédito el artículo 78 *ejusdem* señala que debe presentar los siguientes documentos:

- <<a. Formulario de solicitud del crédito.*
- b. Dos (2) fotocopias legibles del documento de identidad.*
- c. certificado de notas obtenidas en el pregrado.*
- d. Fotocopia del acta de grado o del diploma del título profesional.*
- e. Si fue realizado en el exterior y estos documentos se registran en un idioma diferente al español debes presentar la traducción oficial.*
- f. Si el beneficiario indicó que está laborando y es trabajador independiente: certificación de ingresos expedida por la autoridad competente. Si es expedido por un contador público se debe acompañar con copia legible de la tarjeta profesional y del documento de identidad del contador.*
- (...)>>.*

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia**Radicado:** 110013335 009 2020 00107 00**Accionante:** Santiago Andrés Pantano Calderón**Accionado:** ICETEX

8.5. El artículo 79, señala el plazo para legalizar el crédito educativo, contabilizando 40 días calendario a partir de la publicación del estado aprobado; y una vez se registre el crédito como legalizado la entidad cuenta con 10 días calendario para solicitar la recolección de garantías. Todos los créditos contarán con un plazo de 40 días calendario para obtener la viabilidad jurídica. En caso en que las garantías no resulten viables, la reposición se debe efectuar dentro de este tiempo, contando a partir de la legalización del crédito.

9. Análisis del caso concreto

9.1. El Despacho desde ya advierte, que no existió vulneración al derecho de petición frente a las solicitudes de adjudicación del crédito educativo, toda vez que la entidad le informó al accionante su negativa de conceder el préstamo y su error frente a la expedición de una cuenta de cobro inexistente. Decisión que fue notificada al accionante.

9.2. Por otra parte, frente a la valoración al derecho a la educación se observa con el material probatorio obrante en el expediente, que desde el segundo semestre de 2019 el accionante ha venido en reiteradas ocasiones solicitando al ICETEX la adjudicación de un crédito educativo para continuar su formación profesional de Ingeniería Mecatrónica en el Institut National des Sciences Appliquées de Toulouse (INSA) – Francia, para la formación académica entre el 01 de agosto de 2019 al 31 de agosto de 2021.

9.2. La primera con radicado 4093466 del 25 de Julio 2019, no fue aprobada, según el accionante por haber seleccionado una línea del crédito diferente a la que realmente necesitaba para la adjudicación del crédito; afirmación sobre la cual la accionada guardó silencio.

9.3. La segunda con radicado 4135968 del 8 de agosto de 2019, inicialmente fue aprobada y luego anulada. Según el accionante porque el deudor solidario no cumplía con el requisito de bien raíz, es por ello que por recomendación del asesor de la entidad se anuló el proceso de legalización e inició otra solicitud. Afirmación sobre la cual la accionada guardó silencio.

9.4. La tercera vez y la que aquí alega vulneración de sus derechos, fue la radicada el 16 de enero 2020 número de radicación 5375770, la cual no fue aprobada. Según el accionante y la accionada por no cumplir con la información de estrato socioeconómico.

9.5. La última solicitud fue radicada en el trascurso de esta demanda, el 29 de mayo de 2020 con radicado 5420706, donde el Despacho advierte el mismo error en el número de estrato socioeconómico número 0, cuando el número correcto es el 3.

9.6. En la demanda, el accionante afirmó que a la hora de llenar el formulario virtual la página web del ICETEX, presentaba un error en el número de estrato socioeconómico el cual no se dejaba modificar; percance que según él, fue informado a la entidad (afirmación que tampoco fue objetada por la accionada), así como anexó constancia de estrato socioeconómico número 3 expedido por el Distrito Capital de Bogotá.

9.7. El Despacho advierte, que el estrato socioeconómico es importante a la hora de estudiar la viabilidad del otorgamiento de un crédito educativo en el ICETEX; sin embargo, el accionante manifestó el error que presentaba la página, así como la certificación donde consta el estrato socioeconómico documento que reposaba en la entidad. Es importante, también señalar que el parágrafo del artículo 80 del Reglamento de ICETEX (Acuerdo 025 de 2017) indica que la certificación del estrato socioeconómico puede demostrarse con el recibo del servicio público de la residencia del núcleo familiar, sin perjuicio de otros documentos o certificaciones que se soliciten.

9.8. Como se explicó anteriormente, las normas que regulan las competencias del ICETEX señalan (artículo 2º de la Ley 1002 de 2005) que dicha entidad tiene por objeto << (...) *el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior (...)*>>. Más aún, esta misma norma recaba en que, para cumplir dicho objeto, el ICETEX <<*otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3*>>.

9.9. Ahora bien, al examinar las razones ofrecidas por la accionada para negar la posibilidad de corregir el presunto error en el diligenciamiento del formulario de suscripción del crédito, el Despacho encuentra que la respuesta ofrecida por la entidad demandada constituyó una vulneración de los principios de prevalencia del derecho sustancial y justicia material, así como un incumplimiento de las pautas de diligencia en el control de los formularios. A esta altura, resulta relevante regresar sobre el contenido del principio constitucional de eficacia de la administración (artículo 209 de la Constitución), cuya concreción legal en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 (en adelante, CPACA) prescribe que las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto removerán de oficio los obstáculos puramente formales, <<*evitaran decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos (...) en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa*>>. Conforme a la normatividad mencionada, la administración tiene un papel importante en el control y verificación de la información que aportan las personas solicitantes de los créditos educativos.

9.10. Al analizar este punto, el Despacho encuentra que la accionada actuó de manera desproporcionada, pues sin tomar en consideración la situación del accionante, no ofreció ninguna alternativa menos lesiva de sus derechos, en este caso de su derecho fundamental a la educación, tampoco planteó la posibilidad de subsanar el error.

9.11. De otra parte, la accionada no verificó la información suscrita por el accionante, lo que resulta reprochable pues un mínimo de diligencia le exigía constatar que la información suscrita por los solicitantes, fuera la correcta. Debido a su naturaleza jurídica y a las finalidades legales y constitucionales que fundamentan el actuar del ICETEX, como es facilitar el acceso a la educación superior, especialmente de quienes se enfrentan a mayores barreras para ingresar y permanecer en el sistema universitario, dicha institución le correspondía la implementación de una alternativa razonable que le permitiera al actor subsanar el error, a fin de que le fuera posible continuar con sus estudios y no obstaculizar, como ocurrió, su proceso de profesionalización. La determinación del ICETEX de negar el crédito sin una alternativa para la corrección del yerro, resulta desproporcionada y gravemente restrictiva del acceso a la educación superior, inclusive de su facultad para construir autónomamente un plan de vida.

9.12. No obstante lo anterior, la accionada omitió su deber constitucional de *facilitar los mecanismos financieros para hacer posible el acceso a la educación superior* (artículo 69 de la Constitución), pues optó por aplicar de manera en exceso formalista la normatividad, con lo que perdió de vista que la finalidad sustancial de este tipo de programas, es lograr el acceso y *permanencia* de los estudiantes a la educación superior.

9.13. Pues bien, frente a la situación expuesta, el Despacho encuentra que el ICETEX vulneró el derecho fundamental a la educación del accionante debido a que: (i) la finalidad constitucional y legal de los programas de crédito educativo que ofrece la entidad accionada es la de facilitar los mecanismos financieros para lograr el acceso y la *permanencia* de los jóvenes al sistema de educación superior (facetas del núcleo esencial del derecho fundamental a la educación), especialmente de quienes enfrentan mayores barreras económicas, teniendo en cuenta los altos costos de la educación superior; (ii) y porque la decisión de negar el crédito educativo, terminó por contrariar los principios constitucionales de prevalencia del derecho sustancial y de justicia material, al aplicar de manera irrazonable sin ofrecer una alternativa que razonablemente le permitiera al actor subsanar el error de digitación cometido, a fin de que fuera posible continuar con sus estudios universitarios, incurriendo, por consecuencia, en un exceso formalista y desproporcionado que afectó gravemente su permanencia en el sistema universitario.

9.14. Así mismo, se considera que el ICETEX vulneró el debido proceso del accionante al rechazar su crédito, con base en un error subsanable. Si bien el Despacho no puede ordenar que se estudie la solicitud de crédito para períodos académicos vencidos, sí considera pertinente dictar una orden de prevención para que el ICETEX no incurra en el futuro en este tipo de actuaciones, incompatibles con el contenido normativo del principio de buena fe y lesivas del derecho fundamental al debido proceso.

Por esa razón, el Despacho ordenará que la solicitud de crédito educativo del accionante sea nuevamente estudiada, para acceder a un crédito educativo en el segundo semestre de 2020-2, sin que sea legítimo exigir requisitos de exceso ritual manifiesto como el de presentar errores en el formulario de inscripción concretamente estrato socioeconómico y así revisar de fondo su solicitud. Con el fin de verificar el cumplimiento del fallo, la Despacho ordenará al ICETEX informar sobre (i) los parámetros efectivos de estudio del crédito; (ii) el resultado de la solicitud en aplicación directa y exclusiva de tales parámetros.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO: TUTELAR los derechos a la educación y debido proceso del señor **Santiago Andrés Pantano Calderón**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Extranjero (**ICETEX**) para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de es providencia, valore nuevamente la solicitud del crédito educativo del accionante, para acceder en el segundo semestre de 2020-2, sin que sea legítimo exigir requisitos de exceso ritual manifiesto como en el caso de presentar errores en el formulario de inscripción concretamente estrato socioeconómico y así revisar de fondo su solicitud.

Con el fin de verificar el cumplimiento del fallo, el Despacho ordenará al **ICETEX** informar sobre (i) los parámetros efectivos de estudio del crédito; (ii) el resultado de la solicitud en aplicación directa y exclusiva de tales parámetros.

TERCERO: PREVENIR al **ICETEX** para que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en actuaciones que resultan incompatibles con el debido proceso (artículo 29 de la Constitución Política), por no ceñirse a los parámetros de la buena fe, en sus dimensiones de confianza legítima y respeto por el acto propio.

Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

Radicado: 110013335 009 2020 00107 00

Accionante: Santiago Andrés Pantano Calderón

Accionado: ICETEX

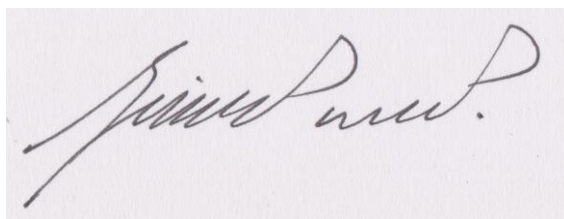
CUARTO: DENEGAR las demás pretensiones de la demanda de tutela.

QUINTO: NOTIFICAR esta sentencia a las partes. A la accionada mediante mensaje de datos que incluya el texto íntegro de esta decisión dirigido al buzón electrónico oficial. Al accionante a través del medio más expedito.

SEXTO: IMPUGNABILIDAD. Esta sentencia es susceptible de impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; que deberá ser enviada al correo electrónico jadmin09bta@notificacionesrj.gov.co dentro del término legal.

SÉPTIMO: Por Secretaría, **REMITIR** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991), una vez se habiliten los términos para su envío.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO POVEDA PERDOMO

Juez

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho⁸)

Y AHL

⁸ <De las firmas de los actos, providencias y decisiones. Durante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio>.